

**Síntesis**  
**SUP-REC-794/2021 y acumulado**

**Recurrente:** Eliseo Fernández Montufar.  
**RESPONSABLE:** Sala Regional Xalapa.

**Tema:** Desechamiento.

**Hechos**

**1. Denuncia.** El diez de abril, Layda Elena Sansores San Román, por conducto de sus apoderados, denunció: a) al recurrente, en su calidad de presidente municipal con licencia de Campeche y candidato a la gubernatura por Movimiento Ciudadano, y b) a Paul Alfredo Arce Ontiveros, presidente municipal en funciones.

La denuncia fue por difusión de propaganda gubernamental y promoción personalizada del presidente municipal con licencia. Esto, porque en el sitio de internet del municipio de Campeche aparecía la imagen y logros de gobierno del presidente municipal con licencia, cuando estaban en curso las campañas electorales para renovar la gubernatura.

**2. Sentencia del Tribunal de Campeche.** El veintiséis de mayo, el Tribunal de Campeche declaró la existencia de la promoción personalizada y la falta del deber de cuidado del recurrente. Por tanto, le impuso multa equivalente a 600 UMAS.

**II. Impugnación regional**

1. Demanda. Inconforme, el recurrente impugnó ante la Sala Xalapa la determinación emitida por el Tribunal de Campeche.

2. Sentencia impugnada. El once de junio, la Sala Xalapa resolvió el juicio electoral, en el sentido de: a) confirmar la responsabilidad del recurrente, por las infracciones atribuidas, y b) ordenar al Tribunal de Campeche volver a individualizar la sanción, porque la multa fue excesiva.

**III. Reconsideración**

1. Demanda. El catorce de junio, el recurrente impugnó la sentencia de la Sala Xalapa, porque, en su concepto, la orden de volver a individualizar y la multa impuesta carecen de fundamento.

**Decisión**

La reconsideración es improcedente, porque la controversia carece de aspectos de constitucionalidad.

**Justificación**

Con base en lo expuesto, en consideración de esta Sala Superior, en modo alguno se evidencia la existencia de un tema auténticamente de constitucionalidad.

El recurrente pretende sostener la procedencia de la reconsideración, porque, en su concepto, la Sala Xalapa omitió estudiar la constitucionalidad del artículo 594, fracción V, inciso b), de la Ley Electoral local.

Afirma que planteó la inconstitucionalidad de la norma, porque el Tribunal de Campeche la invocó para aplicar la multa, cuando esa disposición no rige para su caso de servidor público ni para la infracción cometida.

Sin embargo, a pesar de esa afirmación, en modo alguno es procedente la reconsideración porque, con independencia del análisis de mera legalidad hecho por la Sala Xalapa, lo cierto es que sí analizó si el citado artículo rige los hechos de las conductas infractoras.

Tan lo analizó que, con base en un estudio de mera legalidad, consideró fundado el argumento del recurrente, porque esa norma señala como sujetos de la infracción a la ciudadanía, dirigentes y personas afiliadas a los partidos políticos, así como cualquier persona física, por aportaciones indebidas.

Con base en la aplicación gramatical de esa norma, la Sala Xalapa concluyó que no rige en el asunto, porque esa disposición no comprende a candidatos ni a servidores públicos, calidades por las cuales se atribuyó al recurrente la comisión de infracciones.

En ese sentido, contrario lo aducido por el recurrente, de ninguna manera se actualiza la procedencia de la reconsideración.

Ahora, es necesario precisar que, en todo caso, lo resuelto por la Sala Xalapa respecto a la multa, fue ordenar al Tribunal de Campeche hacer una nueva individualización, porque la impuesta la consideró desproporcional, en tanto el recurrente solicitó licencia de su cargo y, en consecuencia, no recibe remuneraciones.

Para ello, la Sala Xalapa ordenó al Tribunal de Campeche considerar que, en la nueva individualización de la pena, el artículo 594, fracción V, inciso b), de la Ley Electoral local en modo alguno rige en el asunto

Lo anterior evidencia que, todo lo resuelto se limita a un tema de mera legalidad, consistente en una orden dada al Tribunal de Campeche para realizar una nueva individualización de pena.

**Conclusión:** Es procedente desechar la demanda.